

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por César Augusto Verástegui Ostos, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno y representante del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demanda enviada de manera incompleta, y turnada conforme el auto de radicación de catorce del mes y año en cita. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veinte.

Vistos el escrito y anexos de César Augusto Verástegui Ostos, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

“1.- Del Poder Ejecutivo Federal se reclaman:

a) *El acuerdo, a través del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Comisionado Mexicano de la ‘Comisión Internacional de Límites y Aguas’ (la ‘CILA’) suscribieron el Acta 325 “Medidas para concluir el actual ciclo de entregas de agua del Río Bravo sin faltante, para proporcionar apoyo humanitario para el abastecimiento municipal de agua de las poblaciones mexicanas, y para establecer mecanismos de cooperación futura, a fin de mejorar la predictibilidad y confiabilidad de las entregas de agua del Río Bravo a los usuarios de México y de los Estados Unidos”;*

b) *La orden dada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional del Agua, de que se entregaran 373.884 millones de metros cúbicos de agua a los Estados Unidos de América, por concepto del faltante para completar la cuota del Quinquenio 35 (2015-2020), tomándola del agua de las dos terceras partes de los seis tributarios (245.884 millones de metros cúbicos) y de las Presas Internacionales La Amistad y Falcón (128 millones de metro cúbicos), máxime que esa agua que se dio en pago estaba destinada para beber y para uso público urbano de la población de la zona fronteriza de Tamaulipas, violando el derecho humano al agua, contemplando por el artículo 4º, párrafo sexto Constitucional.*

(...)

d) *La omisión de reservar una provisión de agua suficiente para los uso (sic) público urbano de la ciudades fronterizas de Tamaulipas con los Estados Unidos de América, con motivo de la entrega del volumen de agua que se menciona en el inciso a) de este capítulo IV, lo que redundará en perjuicio de la población asentada de dichas ciudades.*

e) *La autorización, por conducto de la CONAGUA de suministrar únicamente 490 millones de metros cúbicos, de 1,183 millones de metros cúbicos de agua concesionados, al Distrito de Riego 025.*

2.- Del Poder Legislativo Federal se reclaman:

a) *La omisión legislativa absoluta traducida en la falta de expedición de la Ley General de Aguas, en términos del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de dos mil doce, por el que se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., específicamente conforme a lo ordenado en su artículo Tercero Transitorio, así como sus consecuencias.”*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)¹, de la Constitución

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre;
a).- La Federación y una entidad federativa; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada al promovente con la personalidad que ostenta⁴, en representación del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, en este sentido, se tiene por designada **delegada** a la segunda persona que señala, **autorizados** y por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28⁵ de la Ley Reglamentaria, **se le previene al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas**, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita de nueva cuenta la demanda**, toda vez que se aprecia que el escrito no se envió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de **manera íntegra**, motivo por el cual no es clara la pretensión del promovente. Lo anterior, apercibido que de no cumplir, se decidirá lo que en derecho proceda, con la información disponible.

Conforme a lo anterior, con apoyo en el artículo 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas

Artículo 25. A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

XXIII. Ser Consejero Jurídico del Gobernador del Estado, representante legal en los términos que establece la ley, en su caso, ejercer la representación del Ejecutivo del Estado en los asuntos de su competencia en materia de litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atender la promoción y defensa de los asuntos del Ejecutivo del Estado en los tribunales competentes; (...)

⁵ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...)

⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2020

Segundo⁸, artículos 1⁹, 3¹⁰, 9¹¹ y Tercero Transitorio¹², del Acuerdo General **8/2020** y en relación con el punto Segundo¹³ y Quinto¹⁴, del Acuerdo General **14/2020**, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 205/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo de Tamaulipas. Conste.
EHC/EDBG

⁸**Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁰ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹³ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹⁴ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

